

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00205-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago requerido, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El libelista arguye que a pesar de que la legislación comercial exige como requisito que los títulos valores contengan la firma de su emisor, también permite su sustitución por la imposición mecánica de un signo o distintivo que haga las veces de esta. Por tanto, esgrime que el logotipo que identifica a la sociedad emisora de los documentos sobre los que se basa la acción de marras cumple a cabalidad lo previsto en la norma, ya que, a su juicio, suple la firma requerida. Adicionalmente, expone que la voluntad de la demandante puede demostrarse a través de la interposición del presente decurso, así como puntualiza que la firma puede ser reemplazada por un distintivo que denote un acto personal, que de paso demuestra estar de acuerdo con lo contenido en el cartular. Finalmente, consideró que la exigencia de la firma por parte de este estrado es protocolaria y ritualista, además de trasgresor de sus derechos.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos elevados por el censurante, se encuentra que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual la providencia rebatida deberá mantenerse indemne.

Inicialmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 621 del Código de Comercio erige una variedad de requisitos para los títulos valores, así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...). (Subrayas por este despacho).

A la par, el artículo 774 del mismo compendio legal establece, en específico, unos requisitos adicionales para las facturas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...). (Subrayado fuera de texto).

Partiendo de lo precitado, resulta claro para esta agencia judicial que la ausencia de firma por parte del emisor de una factura provoca que esta pierda su condición de título valor. Sin embargo, se entiende que las inconformidades del recurrente se basan en estimar que el logotipo de su representada hace las veces de firma o de signo distintivo que fue mecánicamente impuesto para tal fin, lo cual, a su juicio, preserva el carácter de las facturas presentadas como base de la ejecución como títulos valores, que según este, permite librar la orden de pago requerida.

Sin embargo, contrario a sus elucubraciones, este despacho se limitó en el punto a seguir la pauta jurisprudencial sobre el particular, la cual ha establecido, con justa razón, que los membretes y logotipos empresariales no pueden ser considerados como firma, de acuerdo con lo abordado por la Corte Constitucional, que a su vez cita a la Corte Suprema de Justicia, así:

“...La valoración que hacen los jueces ordinarios de los documentos en cuestión es acertada en cuanto a constatar dos circunstancias: una, que su creador es una persona jurídica y, dos, que no aparece la firma de su representante legal o de alguna persona facultada para este propósito contenida en ellos. No obstante, dado que la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña. Al hacerlo, los jueces ordinarios advierten que en la parte superior de los documentos examinados aparece lo siguiente: “Distracom S.A. / Distribución y Transporte de Combustibles / NIT. 811.009.788-8”. A este contenido los jueces ordinarios le atribuyen la condición de signo o contraseña que sustituye a la firma, para efectos de la ley comercial. Esta última valoración es la sujeta materia de la controversia constitucional, pues los jueces de tutela consideran que no se puede atribuir tal condición a dicho contenido.

El precitado contenido obedece, como se advirtió en el proceso ordinario y en el trámite de la tutela, al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, según el cual, para efectos tributarios, la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, entre otros, con el requisito de que en su texto aparezcan los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

En este contexto, los jueces ordinarios asumen que el contenido sub examine, valga decir, la expresión del nombre y del nit de la empresa Distracom es un signo o contraseña que puede sustituir a la firma, valga decir, que el mero membrete puede tenerse como firma. Frente a este proceder, los jueces de tutela recuerdan que el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya. Para sustentar su aserto citan dos sentencias de la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el membrete no tiene el valor probatorio de firma.

Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por “Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6”, entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico”¹. (Resaltado por este despacho).

Tales precisiones, sobre todo las que fueron subrayadas, han sido soportadas por la Corte Suprema de Justicia, quien ha aclarado que:

“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-727 de 2013.

razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [*Gaceta Judicial*, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)”².

Por tanto, teniendo como sustrato los pronunciamientos jurisprudenciales aludidos anteriormente, al descender al sub judice se encuentra que los logotipos (o membretes) aducidos como firma por parte del recurrente no pueden entenderse como tal. Esto, debido a que, aunque a través de estos pueda identificarse a la sociedad que inicialmente ofreció sus productos en compraventa, tales textos fueron preimpresos, siendo parte del formato de factura de venta usado para los fines comerciales de la empresa, por lo cual no pueden comprenderse como parte de un acto personal desarrollado por esta para la expedición de los cartulares base de la acción, derivando con ello, en que no expresen de la manera deseada y adecuada la voluntad de su creador, y que en consecuencia, aunque fueran impuestos mecánicamente, no suplan los requisitos expuestos atrás para ser considerados como firma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC20214 de 2017.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el cuaderno principal a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Auto notificado por estado No. 52 del 17-jun-2021

CARV

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2020-0205	Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	24/06/2021	25/06/2021	29/06/2021	60/64